



JDO. DE LO SOCIAL N. 3 VALLADOLID

SENTENCIA: 00170/2017

C/ ANGUSTIAS 40-44
Tfno: 983.30.48.18
Fax: 983.30.21.45

Equipo/usuario: LUI

NIG: xxxxxxxxxx
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000xxx /xxx

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: xxxxxxxxxxxxxx
ABOGADO/A: BEATRIZ ALVAREZ DIEZ^º

DEMANDADO/S : INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL VALLADOLID, TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL VALLADOLID
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, , ,

En VALLADOLID, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3. Doña MARIA DOLORES ROMÁN DE LA TORRE, los presentes autos número xxxxxx, seguidos a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxxxx contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre INVALIDEZ.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que, con base en los hechos y fundamentos expuestos en ella, suplica se revoque la Resolución administrativa impugnada y se le declare afecta de gran invalidez o, subsidiariamente, de incapacidad permanente absoluta, con derecho a las prestaciones económicas correspondientes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó de comparecencia a las partes para la celebración del correspondiente acto de conciliación y en su caso de juicio, para el día 3 de mayo de 2017, a las 9,45 horas. Al acto del juicio comparecieron las partes y abierto el mismo por S.Sª, la actora se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose a ella los demandados y manifestando cuantas alegaciones estimaron pertinentes para la defensa de sus derechos; recibido el pleito a prueba, se propuso y se practicó documental y pericial, con el resultado que obra en las actuaciones; seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- En trámite de diligencias finales se requirió a la Entidad Gestora la determinación del complemento de gran invalidez, que fue presentado mediante escrito de 3 de mayo de 2017 y del que se dio traslado a la parte actora para formular alegaciones, presentadas para prestar conformidad al cálculo de la Entidad Gestora, por importe de xxxxxx euros; mediante Diligencia de Ordenación de 11 de mayo de 2017 quedaron los autos a disposición de S.Sª para dictar Sentencia.

CUARTO.- la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, nacida el xx de xxxxxx de xxxx, viene cotizando al Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de Vendedora Cupón.

SEGUNDO.- Se ha seguido a instancia de parte expediente de incapacidad permanente, en el cual y previo informe de valoración médica de fecha 12 de agosto de 2016, el Equipo de Valoración de Incapacidades propuso con fecha 17 de agosto de 2016 no declarar a la demandante afecta de ningún grado de incapacidad, dictándose al efecto Resolución del INSS de fecha 24 de agosto de 2016, confirmada por la posterior de 24 de noviembre de 2016, que desestimó la reclamación previa.

TERCERO.- El informe de valoración médica referido en el hecho probado segundo estableció el siguiente cuadro de secuelas:

“MANIFESTACIONES DEL INTERESADO

ANTECEDENTES

GLAUCOMA CONGÉNITO BILATERAL. INTERVENIDA EN LA INFANCIA EN VARIAS OCASIONES (TRABECULECTOMÍAS).

EN xxxx DADO NO CONTROL PIO EN OJO DECHO. SE COLOCÓ VÁLVULA DE AHMED Y SE RETIRÓ CATARATA IMPLANTÁNDOSE LIO



CERTIFICADO DE MINUSVALÍA CON GRADO DE DISCAPACIDAD DEL 88% (AÑO xxxx)

POR DÉFICIT VISUAL BINOCULAR SEVERO.

DOS EPISODIOS DE CLÍNICA ANSIOSO DEPRESIVA A LOS 18 Y 28 AÑOS DE EDAD, RECUPERÁNDOSE TRAS SEGUIR TTO. PSICOFARMACOLÓGICO,

AFECTACION ACTUAL

INICIADO EXPEDIENTE DE VALORACIÓN DE IP A INSTANCIA PROPIA.

REFIERE

PERDIDA TOTAL DE VISIÓN, RELATA QUE DESDE HACE UNOS MESES HA PERDIDO TODA LA VISIÓN, QUE ANTES SE DEFENDÍA UN POCO CON EL OJO OCHO, Y AHORA TIENE MUCHAS DIFICULTADES PARA DISTINGUIR LOS CUPONES Y LOS BILLETES.

*APORTA INFORME DE:

-OFTALMOLOGÍA xxxxxxxxxxxxxxxx DE SANTIAGO DE COMPOSTELA DE FECHA xxxxxxxx).

-CERTIFICADO OFTALMOLÓGICO DE LA ONCE DE FECHA xxxxxxxxxxxx. CLÍNICA ANSIOSO DEPRESIVA, INICIANDO CONTACTOS CON PSIQUIATRÍA EL xxxxxxxx, SE DIAGNOSTICÓ DE TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO REACTIVO SE LE PAUTÓ TTO. CON ANAGRANIL QUE POSTERIORMENTE SE HA IDO MODIFICANDO POR OTROS FÁRMACOS DADO EFECTOS SECUNDARIOS O NO RESPUESTA.

*EN INFORME DE PSIQUIATRA PRIVADO QUE LE SIGUE (DR. xxxxxxxx)

DE FECHA xxxxxxxx INDICABA QUE HABÍA COMENZADO A MEJORAR EN ÚLTIMA REVISIÓN DE FECHA xxxxxxxx SE PAUTA: DEANXIT (1-1-0),

TRANXILIMUM 15 (0-0-1) Y LORMETAZEPAM (0-0-0-1).

(SIGUE EN ESTADO GENERAL).

COMPROBACIONES OBJETIVAS

ESTADO GENERAL

*EN INFORME DE DICHA FECHA QUE SE ACOMPAÑA, SE RECOGE QUE LA EVOLUCIÓN NO ES FAVORABLE.

INFLUYE EN SU CUADRO, QUE SE CASÓ EN xxxxxxxx, SE TRASLADÓ DESDE xxxxxxxx A VALLADOLID, Y A SU MARIDO LE HAN TRASLADADO A xxxxxxxx (TRABAJADOR TAMBIÉN EN LA ONCE), REFIERE TAMBIÉN QUE HA AUMENTADO SU INSEGURIDAD A RAÍZ DE HABER PERDIDO TODA LA VISIÓN EN LOS ÚLTIMOS MESES Y

TAMBIÉN LA PÉRDIDA DE AUDICCIÓN.

HIPOACUSIA MIXTA DE OÍDO IZDO. MODERADA-SEVERA Y DE OÍDO DCHO RADA. MENOSCABO AUDITIVO BINAURAL DEL 33.85%. (SE ADJUNTA INFORME DE ORL PRIVADO DE FECHA xxxxxxxx. SE LE INDICA POSIBILIDAD ADAPTACIÓN PRÓTESIS AUDITIVA.

RELATA QUE ESTÁ SIENDO ESTUDIADA EN UROLOGÍA Y NEUROLOGÍA POR CUADRO DE URGENCIA MICCIONAL E INCONTINENCIA. O SE ADJUNTA INFORME DE NEUROLOGÍA DE FECHA xxxxxxxx URGENCIA CRÓNICA ASOCIADA A SITUACIONES DE ESTRÉS. PAUTADO TTO, CON SUMIAL.

(SIGUE EN MARCHA)

MARCHA



EXPLORACIÓN: COC, BEG, FIS CONSERVADAS, ADECUADA ACUDE ACOMPAÑADA DE SU MADRE, LABILIDAD EMOCIONAL, ANSIEDAD IDEICA MARCADA, NO INHIBICIÓN, SENTIMIENTOS DE MINUSVALÍA, INSEGURIDAD, CON TENDENCIA AL AISLAMIENTO, BAJO ÁNIMO, NO IDEACIÓN AUTO/ÁTICA

UTILIZA BASTÓN INVIDENTE.
POSIBLE MANTENER CONVERSACIÓN EN CONSULTA CON TONO DE VOZ SOCIAL.

EXPLORACIÓN OFTALMOLÓGICA OD:
PERCIBE LUZ

OI: AMAUROSIS

FO: INOSERVABLE AO

BIOMICROSCOPIA: 00 OPACIDAD CORNEAL DIFUSA. SEUDOAFQUIA.
VÁLVULA Ali-MED

OI: OPACIDAD CORNEAL DIFUSA.

DEFICIENCIAS MÁS SIGNIFICATIVAS

CEGUERA SECUNDARIA A GLAUCOMA CONGÉNITO BILATERAL,

TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO

HIPOACUSIA MIXTA DE OI MODERADA-SEVERA Y DEL OD MODERADA.

TRATAMIENTO EFECTUADO, CENTRO ASISTENCIA AL ENFERMO

-OFTALMOLOGÍA

TTOS QUIRÚRGICOS YA ESPECIFICADOS

-PSIQUIATRÍA

PAUTADO TTO, PSICOFARMACOLÓGICO DESDE xxxxxxxx Y

SEGUIMIENTO PERIÓDICO.

-ORL. SE INDICA POSIBILIDAD ADAPTACIÓN PRÓTESIS.

-NEUROLOGÍA. TTO CON BETBLOQUEANTES.

EVOLUCION

CRÓNICA.

POSIBILIDADES TERAPEUTICAS Y REHABILITADORAS

TTOS Y REVISIONES INDICADAS EN PSIQUIATRÍA.

LIMITACIONES ORGANICAS Y FUNCIONALES

EN LA ACTUALIDAD AMAUROSIS OJO IZDO. CON PÉRDIDA DE RESTOS VISUALES EN LOS ÚLTIMOS MESES SEGÚN REFIERE Y OJO DCHO SÓLO PERCIBE LUZ SIN CAMPO VISUAL ÚTIL POR LO QUE SE ENCUADRA COMO CEGUERA CON LAS LIMITACIONES PROPIAS.

CLÍNICA ANSIOSO DEPRESIVA REACTIVA A CIRCUSTANCIAS PERSONALES Y SU MAYOR LIMITACIÓN VISUAL ASÍ COMO PÉRDIDA AUDITIVA BILATERAL CON

CONCLUSIONES

....MENOSCABO DEL 33.8% BINAURAL, EN LA ACTUALIDAD NO ESTABILIZADA.

CONCLUSIONES;

LO EXPUESTO ANTERIORMENTE".

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada es de xxxxxxxx euros, y el complemento económico de la prestación por gran invalidez solicitada, es de xxxxxx euros, siendo la fecha de efectos la de 17 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados se fundan en los datos obrantes en el expediente administrativo incorporado al procedimiento por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social y en la documental aportada por la actora a su respectivo ramo de prueba. El hecho probado tercero transcribe el informe de valoración médica tenido en cuenta para dictar la Resolución impugnada, sin perjuicio de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica de la pericial médica de parte practicada en el acto de juicio. La cuantía del complemento económico que se recoge en el hecho probado cuarto es la calculada por la Entidad Gestora en trámite de diligencias finales, a la que ha prestado conformidad la parte actora en el mismo trámite.

SEGUNDO.- Impugna la demandante la Resolución del INSS de fecha 24 de agosto de 2016, confirmada por la posterior de 24 de noviembre de 2016, que han resuelto no declararle afecta de ningún grado de incapacidad permanente, decisión frente a la cual entiende que debe ser declarado afecta de gran invalidez o, subsidiariamente de incapacidad permanente absoluta, pretensión a la que se opone la Entidad Gestora, manteniendo la corrección de la Resolución impugnada.

TERCERO.- Puesto que la pretensión de la demanda se dirige con carácter principal a obtener la declaración de una gran invalidez, habremos de tomar como referencia la definición que de la misma establecía el art. 137 LGSS, anterior a su reforma por Ley 24/97 y aplicable ex DT Quinta bis LGSS; una redacción que se mantiene en la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 31 de octubre de 2015), dando redacción provisional al artículo 194 de la misma Ley hasta que se produzca el desarrollo reglamentario, y conforme a la cual se entiende por gran invalidez *"La situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos"* La gran invalidez se configura como un grado de incapacidad permanente que no se define por referencia a un determinado volumen de pérdida en la capacidad de trabajo (parcial, total, absoluta), sino por precisar esa ayuda de una tercera persona, de la cual depende para aquellos actos, resultando así una incapacidad cualitativamente distinta que no necesariamente se califica a partir de una incapacidad absoluta, sino que puede derivar de cualquier otro grado puesto que su rasgo distintivo radica en la exigencia legal de que se precise la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida. La interpretación de este requisito, conforme a una reiterada y

consolidada jurisprudencia y doctrina judicial, ha de hacerse a partir de una inteligencia del acto esencial de la vida como todo aquél que resulta preciso para satisfacer una necesidad primaria e ineludible, poder subsistir fisiológicamente o ejecutar actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la convivencia; el elenco de actos esenciales contenidos en el precepto legal transcrito resulta, como en él mismo se advierte, meramente enunciativo, bastando de otro lado con que para uno de ellos se requiera la ayuda de otra persona para poder apreciar la existencia de una gran invalidez, sin que a ello obste la parcialidad de la ayuda o su carácter no permanente.

CUARTO.- Conforme resulta del informe de valoración médica y por lo demás no es discutido entre las partes, la demandante presenta como patología limitante principal una ceguera bilateral consecuencia de glaucoma congénito bilateral. Si bien la evolución de la patología ya se inició en la infancia y posteriormente se le colocó una válvula de Ahmed, con retirada de catarata, desde el año xxxx le fue reconocido un grado de discapacidad del 88% por déficit visual binocular severo. En el momento de emitirse el informe de valoración médica la demandante aportó informe de oftalmología de xxxxxxxx, parcialmente transcrito en aquél y que obra aportado al expediente (folio64 de los autos): en dicho informe se hace constar como la demandante presenta en el ojo derecho la agudeza visual está reducida a la percepción de luz, con ceguera (amaurosis) total en el izquierdo, sin percepción de luz. Asimismo se indica que en este estado de la patología, "No permite la visión de números o letras de cualquier tamaño ni reconocer colores, por lo que no puede distinguir billetes o monedas ni visualizar objetos en la calle como semáforos, etc. Debido a la ausencia de visión se encuentra discapacitada para realizar los trabajos habituales de la casa (...)"

QUINTO.- Sobre esta patología invalidante debemos recordar la jurisprudencia y doctrina judicial establecida respecto a aquéllos déficits de visión tan severos que a los efectos del reconocimiento de la gran invalidez pueden asimilarse a la ceguera, que en este caso ya es bilateral; y así, hace ya tiempo que el Tribunal Supremo incluyó en el tipo del antiguo Reglamento de Accidentes de Trabajo relativo a la ceguera, las situaciones con pérdida de visión tal que, sin llegar a implicar una anulación absoluta de la misma, resultan funcionalmente equiparables a la misma, como es el caso de quien ha perdido más de 9/10 de su agudeza visual en ambos ojos quedando reducida por tanto a menos del 0,1 en cada uno (Sentencias de 1 de abril y 19 de septiembre de 1985, de 23 de junio de 1987, de 2 de febrero y de 13 de marzo de 1989). En tales casos se considera como criterio interpretativo que en tales condiciones el invidente requiere "Naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de

determinadas actividades esenciales en la vida (...), no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada".

SEXTO.- En nuestro caso sucede además que la ceguera ya es total y bilateral, por lo que la jurisprudencia recordada es de plena aplicación ya que aquella circunstancia por sí misma determina la necesidad de tercera persona. La Entidad Gestora no cuestiona este estado actual de la patología, si bien la denegación de la incapacidad permanente lo ha sido por ser aquélla anterior al alta en Seguridad Social, razón ésta que no puede acogerse con carácter determinante dada la evolución y progresión de la misma que recoge el propio informe de valoración médica hasta llegar al estado actual con pérdida de la visión total en ambos ojos (salvo la percepción de luz en el derecho), además de otras patologías que por sí mismas no determinan los grados de incapacidad que se postulan (pérdida auditiva del 33,85% con indicación de prótesis auditiva siendo posible la conversación en tono de voz social, según el informe de valoración médica, urgencia miccional asociada a situaciones de estrés, según informe de xxxxxxxx, y una patología ansioso depresiva reactiva que comenzó a mejorar según informe de xxxxxxxxxx).

SÉPTIMO.- Que la demandante ya sufriera su patología ocular con anterioridad al alta en la ONCE es una situación ya tenida en cuenta por la jurisprudencia referida y recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2014, (rcud 1246/2013), reiterada posteriormente en la de 10 de febrero de 2015, conforme a la cual la declaración de gran invalidez no queda excluida por "*(...) la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, pueden en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con tal situación, con lo que además se evita cierto efecto desmotivador sobre la inserción social y laboral de quien se halla en tal situación*". En consecuencia, procede estimar la demanda y declarar que el demandante se encuentra afecto de gran invalidez, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y al abono de la prestación económica que resulta de sumar a la base reguladora establecida por la Entidad Gestora de xxxxxxx euros, el complemento económico de la prestación por gran invalidez solicitada, de xxxxxx euros, condenando a la Entidad Gestora a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación económica en los términos establecidos, con efectos del 17 de agosto de 2016.

OCTAVO.- Contra la presente Sentencia cabe recurso de suplicación, conforme al art. 191.3 c) LJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, procede reconocer a la demandante afecta de gran invalidez, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y al abono de la prestación económica que resulta de sumar a base reguladora de xxxxxxxxxxxx euros, el complemento económico de la prestación por gran invalidez, de xxxxxxxx euros, con efectos del 17 de agosto de 2016.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.